



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 2014- 00412  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NELSY MURCIA MONCALEANO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte accionada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó para el día dieciocho (18) de septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de Ibagué pero la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no compareció.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, la Dra. PAOLA PATRICIA VARÓN VARGAS en calidad de apoderada de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando que para las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día dieciocho (18) de septiembre del año en curso tenía programada otra audiencia inicial en el Tribunal Administrativo del Tolima, situación que le impidió acudir a la diligencia programada en la fecha y hora antes señalada.

Según constancia secretarial visible a folio 1 del cuaderno No. 2 – Multa - el término para justificar inició el 21 de septiembre de 2015 y la apoderada de la parte accionada presentó escrito el día 23 de septiembre del año en curso, por lo que procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

### CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias<sup>2</sup>, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

<sup>1</sup> Artículo 179 C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Art. 180 n.º 1. ibidem. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito<sup>3</sup>.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la Dra. PAOLA PATRICIA VARON VARGAS en calidad de apoderada de la parte demandada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, allegó escrito de justificación donde afirma que para la misma fecha y hora tenía programada otra audiencia inicial en el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso 2014-00746 de Faustino Galindo Cabrera y otros contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué, razón por la cual allega copia del acta de la audiencia inicial.

También se evidencia que la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO momentos antes de la celebración de la diligencia allegó escrito donde señaló los mismos argumentos aquí traídos con el fin de poner de presente la situación que se presentaba.

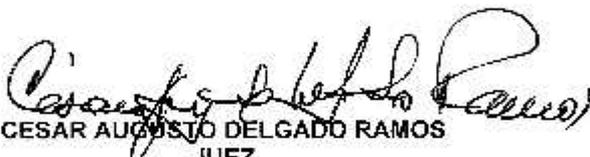
Así las cosas, el Despacho tiene por justificada la inasistencia presentada por la Dra. PAOLA PATRICIA VARON VARGAS en calidad de apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de imponer multa a la doctora PAOLA PATRICIA VARON VARGAS en calidad de apoderada de la parte accionada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

<sup>3</sup> Art. 54 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito al incumplimiento que no es posible restituir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad e ilícitos por funcionario público e.t.c.